

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgado de lo Social Número 1
Córdoba**

Núm. 5.388/2012

Don Manuel Miguel García Suárez, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social Número 1 de Córdoba, hace saber:

Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1022/2011 a instancia de la parte actora D. Manuel Rubio Jaime, Francisco Toro Trujillo, Sonia Palma Cañete, José Luis Martínez Gutiérrez, Antonio Pablo Castilla García, Francisco Moreno Martínez y María Ángeles Romero García contra Fogasa y Vilcasen S.L. sobre Social Ordinario, se ha dictado Resolución de fecha 17-7-12 del tenor literal siguiente:

Fallo

Estimo íntegramente la demanda origen de las presentes actuaciones, y, en su virtud:

I.- Condeno a la mercantil Vilcasen S.L. a abonar a los trabajadores aquí actores, las sumas totales siguientes y en concepto del principal descrito en el cuerpo de la actual resolución judicial, más -en su caso- sus correspondientes intereses moratorios (ya incluidos):

- A D. Manuel Rubio Jaime: 9.940,77 euros.
- A D. Francisco Toro Trujillo: 8.020,09 euros.
- A Dña. Sonia Palma Cañete: 6.891,95 euros.
- A D. José Luis Martínez Gutiérrez: 6.217,21 euros.
- A D. Francisco Moreno Martínez: 4.796,07 euros.
- A D. Antonio Pablo Castilla García: 3.842,14 euros.
- Y a Dña. María de los Ángeles Romero García: 3.024,50 euros.

II.- Condeno al Fogasa a estar y pasar por la anterior condena a la empresa, y a los meros efectos de su hipotética responsabilidad legal subsidiaria.

Incorpórese la presente sentencia al correspondiente libro, llévase testimonio de la misma a los autos de su razón y notifíquese a las partes haciéndoles saber las siguientes advertencias legales y comunes:

Contra esta sentencia cabe Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, recurso que, antes de interponerse, deberá anunciarse en este juzgado dentro de los 5 días hábiles y siguientes al de la notificación de aquélla, bastando para ello la mera manifestación, comparecencia o escrito de parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante.

Con todo, será indispensable que, si el recurrente hubiere sido el condenado al pago de la cantidad definida en la sentencia, és-

te, al tiempo de anunciar el Recurso de Suplicación (y a salvo de lo dispuesto en el art. 230.3 LRJS), acredite haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre de este juzgado, en la oficina de Banesto de esta ciudad sita en Avenida Conde de Vallellano núm. 17 y bajo el núm. 1444/0000/65/(número de expediente con 4 dígitos)/(año, con dos dígitos), la cantidad objeto de condena, pudiendo sustituirse dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, emitido por entidad de crédito. [En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuvieran expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos].

Además, el recurrente deberá, al anunciar su recurso de suplicación (a salvo de lo dispuesto en el art. 230.3 LRJS y fuera de las excepciones que de inmediato se dirán), hacer un depósito de 300 euros en la precitada cuenta.

En cualquier caso, están exceptuados de hacer todos estos ingresos las entidades públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón de su condición de trabajador (o asimilado legalmente) o beneficiario del régimen público de seguridad social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una entidad gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de seguridad social de pago periódico, al anunciar el recurso, deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que, en su caso, lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Y ya por fin, y junto a lo que acaba de ser reseñado expresamente, para cualquier otra cuestión sobre el particular y relativa a materia de seguridad social, se informa expresamente a la parte recurrente que deberá estar (para su cumplimiento) a lo dispuesto en el art. 230.2 LRJS.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Iltmo. Sr. D. Juan de Dios Camacho Ortega.

Y para que sirva de notificación al demandado Vilcasen S.L. actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 17 de julio de 2012.- El Secretario Judicial, firma ilegible.